



Abogada

Mónica Juliana Lesmes Molina

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL MONQUIRA (BOY)

Calle 19 3-67

E. S. D.

REF.: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 2020-00074

PROCESO: 2020 00074 RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: FABIO YAUHAR RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER CASTILLO NARCISO

MONICA JULIANA LESMES MOLINA mayor y vecino de la ciudad de Tunja (Boy), identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.049.602.396 expedida en Tunja (Boy), portadora de la T.P. No.278783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Señor JOSE ALEXANDER CASTILLO NARCISO, según poder anexo, quien es demandado en el Proceso de restitución de Inmueble arrendado N° 2020-00074 ante el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Monquirá (Boy), me permito de la manera más considerada **INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** del proceso de restitución de inmueble arrendado N° 2020-00074, en la siguiente forma:

HECHOS

PRIMERO: En fecha 30 de septiembre de 2020, el demandante, Señor FABIO YAUHAR RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de mi representado señor JOSE ALEXANDER CASTILLO NARCISO

SEGUNDO: En fecha 22 de Octubre de 2020, el juzgado segundo promiscuo municipal de Monquirá (Boy), admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de mi representado señor JOSE ALEXANDER CASTILLO NARCISO, es de apreciar que dicha admisión se concreta luego de la subsanación realizada por el abogado demandante, quien a pesar de presentar subsanación en materia de canones de arrendamiento mensuales, no tuvo en cuenta lo estipulado en el decreto 579 de abril de 2020, que brindó elementos esenciales en materia de arrendamiento en el marco de la emergencia económica, social y ambiental.

TERCERO: En fecha miércoles 11 de noviembre de 2020, mi representado recibe una llamada a un teléfono perteneciente a uno de los miembros de su núcleo familiar (3225972813) y no a su número personal o de contacto establecido en el contrato de arrendamiento (3144764150), en dicha llamada se le informa de la existencia de un paquete para entrega personal, razón por la cual mi representado decide citar al repartidor de dicho servicio postal en su lugar de residencia que es la calle 18 N° 8-91 barrio Santander del municipio de Monquirá (Boy) y no en la dirección del predio arrendado, el cual en reiteradas ocasiones es mencionado por el abogado del demandante como lugar de residencia, ya que dicho predio no cuenta con posibilidades habitacionales mínimas, debido a la



Abogada

Mónica Juliana Lesmes Molina

inexistencia de servicios básicos de Agua Potable y Energía Eléctrica. Dicho repartidor hace entrega de Comunicación para diligencia de Notificación personal según lo dispuesto por el Art 291 de C.G.P.

CUARTO: La notificación dada a mi representado fue entregada en la dirección mencionada en el numeral inmediatamente anterior que es su lugar de residencia conocido por muchos moniquireños que pueden entregar testimonio y dar fe del tiempo de habitación de mi representado en el lugar y no en la dirección de residencia en la cual el abogado de la parte demandante plantea que mi representado reside, ya que como mencione con antelación, dicho predio no cuenta con la infraestructura básica de servicios (anexo fotografías) y en el caso particular de mi representado y su supuesta residencia en el lugar, plantearía una falla catastrófica en su salud, debido a que el señor JOSE ALEXANDER CASTILLO NARCISO, ha sido diagnosticado y tratado en diferentes oportunidades por ...(Anexo certificados médicos especializados), Razón por la cual, las afirmaciones de residencia de mi representado en el predio arrendado por parte del abogado demandante, además de temerarias y faltas a la verdad, no tienen en cuenta la situación de emergencia económica, social y ecológica, que impedirían por lo menos que una persona con tales condiciones de salud, tuviese un lugar de residencia en estas condiciones, sin contar que en la fecha de dicha situación, no había empezado el plan de vacunación contra la pandemia de COVID-19 en territorio nacional, razón por la cual las salidas de mi representado a espacio público se redujeron casi a 0.

QUINTO: En fecha 26 de enero de 2021, el abogado demandante, radica informe de notificación por aviso ante el señor juez segundo promiscuo municipal de Moniquirá, enfatizando el número de guía N° 20046337 y anexa copia de oficio sellado con copia cotejada de los documentos enviados por parte de la empresa RURAL EXPRESS. Dicha certificación de la empresa expedida con fecha inexacta de 15 de enero de 2020, hace constar que se envió oficio amparado con el número de Guía N° 20515646 el día domingo 20 de diciembre de 2020, siendo los horarios de entrega Lunes a Viernes de 8:00 AM a 5:00 PM según comunicación con número oficial de la empresa (ANEXO CAPTURA DE PANTALLA).

SEXTO: La certificación aportada por el abogado demandante, no puede entenderse como una prueba cotejada y sellada con el número de guía con el que supuestamente se realizó el aviso, tal y como lo exige el art 292 del CGP, contrario se demuestra que no existe fiabilidad en el documento aportado, debido a que la empresa de servicio postal, entrega dos números de guía diferentes para el cotejo de la entrega y al mismo tiempo actúa de forma irregular al realizar entregas de correo certificado el día domingo 20 de diciembre, fuera de horario laboral y en tiempo de vacancia judicial.

SEPTIMO: Como se ha advertido con anterioridad, la dirección del predio objeto del contrato de arrendamiento no es la dirección de residencia de mi representado como lo ha hecho ver de forma falaz y temeraria el abogado demandante, contrario es de conocimiento público en un municipio tan pequeño como moniquira el lugar de residencia del mismo durante un largo periodo de tiempo y de la misma forma es muy notorio que la bodega construida en el predio objeto de la disputa, no presenta las características para albergar personas, debido principalmente a la falta de servicios públicos y algunos elementos como los vidrios de la única ventana existente. Debido a esto es importante



Abogada

Mónica Juliana Lesmes Molina

recalcar que en el predio objeto en disputa, no existe viviente y no tiene como morador a mi defendido JOSE ALEXANDER CASTILLO NARCISO, razón por la cual no pudo haberse presentado la situación expresada por el trabajador del servicio postal, toda vez que el día domingo no se encuentra ninguna persona en el predio con el fin de rehusarse a recibir la correspondencia.

OCTAVO: En fecha 11 de Febrero de 2021, el señor juez segundo promiscuo municipal de Moniquirá (Boy), profiere decisión de fondo sobre el proceso de la referencia, destacando en el numeral 2 del fallo, el cumplimiento cabal de los supuesto procesales y la pertenencia de los soportes allegados por el demandante frente a la notificación personal y por aviso enmarcados en el Art 291 y 292 del CGP. Es de anotar la grave falta de precisión en la evaluación de los soportes aportados por el demandante, enfatizando las múltiples irregularidades del documento soporte de notificación por aviso para el cumplimiento de lo ordenado por el art 292 del CGP.

PETICION

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones a partir del auto admisorio de la demanda

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Invoco como fundamento de derecho al Art 133 Numeral 8 del CGP que reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En el caso particular, es evidente la grave situación presentada con el documento prueba de la notificación por aviso, dicho documento carece de elementos claros que permitan deducir su veracidad y el cumplimiento de las solemnidades estipuladas en el art 292 del CGP. Por lo anterior, es notable el grave deterioro presentado en el curso del proceso en relación a la falta de oportunidades por parte de mi poderdante JOSE ALEXANDER CASTILLO NARCISO con el fin de buscar su legítimo y constitucional derecho al debido proceso, a un juicio justo y a la defensa técnica, razón por la cual se invoca el incidente de nulidad observando la indebida notificación frente al demandado "

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.



Abogada

Mónica Juliana Lesmes Molina

ANEXOS

Me permito anexar fotografías que prueban el estado de la supuesta residencia de mi poderdante.

1. Poder a mi favor
2. Registro fotográfico de la bodega que se pretende hacer pasar por residencia
4. Captura por parte de la empresa donde constata que los domingos no prestan servicio de mensajería.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en calle 18 N° 8-91 barrio Santander de la ciudad de Monquirá, correo electrónico alexandercastillo83@yahoo.com.co

El demandante en la dirección que se indica en la demanda

El suscrito en la transversal 17 N° 32ª-33 interior 1 correo electrónico julianalesmesmolina@gmail.com abonado telefónico 3105889650 0 3193228055

ORIGINAL FIRMADO
MÓNICA JULIANA LESMES MOLINA
C.C. No. 1.049.602.396 de Tunja
T.P. No 278783, del C. S. de la J.



Abogada

Mónica Juliana Lesmes Molina

Anexo

FOTOS BODEGA





Abogada

Mónica Juliana Lesmes Molina

ANEXO FOTOS BODEGA



}



Abogada

Mónica Juliana Lesmes Molina

ANEXO CAPTURA EMPRESA DE ENVIOS RURAL EXPRESS

